

NUMERO 213.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

ÍNDICE

I. PRECEPTOS GENERALES	2
Artículo 1.-.....	2
II. HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 2.-.....	2
III. DEVENGO	3
Artículo 3.-.....	3
IV. SUJETO PASIVO	3
Artículo 4.-.....	3
V. CUOTAS TRIBUTARIAS	4
Artículo 5.- EPÍGRAFE 1º	4
Artículo 6.- EPÍGRAFE 2º	4
Artículo 8.- EPÍGRAFE 4º	7
Artículo 9.- EPÍGRAFE 5º	8
Artículo 10.- EPÍGRAFE 6º	8
Artículo 11.....	9
Artículo 12.....	9
Artículo 13.- EPÍGRAFE 7º	10
Artículo 14.- EPÍGRAFE 8º	10
VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	11
Artículo 15.- Exenciones y bonificaciones	11
VII. NORMAS DE GESTIÓN	11
Artículo 16.-.....	11
Artículo 17.-.....	12
Artículo 18.-.....	12
Artículo 19.-.....	12
Artículo 20.-.....	13
Artículo 21.-.....	13
Artículo 22.-.....	13
Artículo 23.-.....	13
Artículo 24.-.....	13
Artículo 25.-.....	13
Artículo 26.-.....	13
Artículo 27.-.....	14
VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS	14
Artículo 28.-.....	14
DISPOSICION DEROGATORIA	14
DISPOSICIONES FINALES	14

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3º) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5º) Con quioscos.

6º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

III. DEVENGO

Artículo 3.-

1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los Artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.- EPÍGRAFE 1º

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

1. La cuantía de las Tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas	5,65 €
b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar	3,75 €
c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del Término Municipal	1,88 €

2. La percepción mínima será de 14,94 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Artículo 6.- EPÍGRAFE 2º

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. La cuantía de las Tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

Número 213. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:	Zonas Fiscales 1ª,2ª,3ª	Zonas Fiscales 4ª,5ª
a) Obras de construcción de nueva planta	1,88 €	1,52 €
b) Obras de reformas comerciales	3,75 €	2,57 €
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,72 €	1,34 €

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 47,05 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 125,49 € al año o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,34 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (6,13 € la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

6. La misma cantidad adicional de 2,34 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3ª.

Artículo 7.- EPÍGRAFE 3º

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Número 213. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

La cuantía de las Tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

1.	Entrada y salida de vehículos:	
	a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:	
	1. Con reserva permanente (vado permanente)	196,08 €
	2. Sin placa de vado	196,08 €
	b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial)	117,65 €
	c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):	
	1º.- Reserva horaria	78,42 €
	2º.- Reserva permanente	196,10 €
	3º.- En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares	78,42 €
	d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:	
	1º.- Hasta diez locales, establecimientos o garajes	431,38 €
	2º.- Por cada unidad de exceso	43,14 €
	e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m ² , se establece una cuota complementaria, por m ² o fracción y año	0,77 €
	f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados "bolardos" o "poste hincado temporal", que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquellos por importe único de	274,49 €
2.	a) Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.	
	b) Emisión de la placa de vado o reposición por pérdida, robo o destrucción	43,14 €
3.	Reservas de espacio en la vía pública:	
	a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año	146,66 €
	b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y	

Número 213. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

	año:	
	1) De 8 horas a 20 horas	112,15 €
	2) De 20 horas a 8 horas	69,01 €
4.	Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año	25,86 €
5.	Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de las horas y lugares de la vía pública señalizados para estas labores. Reserva horaria: por cada hora o fracción	7,84 €
6.	Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción	78,42 €
7.	Reserva de espacio de estacionamiento para mudanzas por espacio y día	30,96 €

Artículo 8.- EPÍGRAFE 4º

Mesas, sillas, tribunas, tablados bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

1. -Clasificación de los espacios:

Tipo 1: Para las calles: Antonio Machado, Álvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Laín Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mío Cid, Plaza San Juan, Plaza Santamaría, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57, Cadena y Eleta, Moneda, Llana de Adentro, Avellanos, Almirante Bonifaz.

Tipo 2: El resto de espacios públicos (calles, plazas, etc.).

2.- Tasas por cada velador, tribuna, tablado, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada o elementos análogos y temporada de aprovechamiento:

TIPO 1	
Usos de Restaurante	125,65 €
Usos de Bares y Cafeterías	62,82 €

TIPO 2	
Usos de Restaurante	62,82 €
Usos de Bares y Cafeterías	31,41 €

3.- Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con fines lucrativos deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebase la superficie autorizada, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

4.- Esta tasa está sujeta al régimen de liquidación, salvo las renovaciones que se exigirán en régimen de autoliquidación.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se permitirá la renovación de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de veladores en suelo público (Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 23 de agosto de 2010).

5.- Por el Área de Seguridad Pública y Emergencias y por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se realizarán las comprobaciones sobre la correcta ocupación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 9.- EPÍGRAFE 5º

Quioscos.

La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Artículo 10.- EPÍGRAFE 6º

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas mínimas:

A	Puestos diversos, por cada día:	
	a) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados	0,85 €
	b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta	16,00 €
	c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día	3,96 €
	d) Los puestos de churros o de otros Artículos en casetas abonarán a razón de 0,08 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de	3,96 €
	Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.	
B	Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros Artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.	
C	La venta de globos durante la celebración del Curpilllos	35 €
	La venta de globos durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo	55 €
	La venta de globos en la feria del mimbre, barro y cuero	35 €

Artículo 11.

Las tasas a satisfacer en concepto de ocupación del dominio público con atracciones y barracas durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y durante la Feria de San José, serán las que regulen los Pliegos de Condiciones que aprueba anualmente el Ayuntamiento de Burgos, y que definen las condiciones económico-administrativas que rigen la concesión de estas licencias.

Artículo 12.

1. No obstante, los citados Pliegos de condiciones fijarán distintas tarifas atendiendo a la naturaleza de las instalaciones y a la superficie lineal de fachada que ocupen, diferenciando:

- a) Las casetas de tiro y de venta de dulces y churrerías.
- b) Aparatos infantiles.
- c) Aparatos para adultos.
- d) Espectáculos, museos, teatros, marionetas e instalaciones de naturaleza análoga.

2. Previos los informes que estimare oportunos, el órgano competente podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen

Número 213. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

festejos populares. El precio a satisfacer será el señalado en el párrafo tercero siguiente por cada día de ocupación y atracción.

3. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total	7,84 €
b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total	23,53 €
c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total	39,22 €
d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total	54,90 €

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Artículo 13.- EPÍGRAFE 7º

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de Entidades Financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes Tarifas:

	TARIFA
a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual	37,64 €
b) Por cada poste, al año	94,10 €
c) Aparatos automáticos, por unidad y año:	
1. Báscula automática	65,88 €
2. Aparatos expendedores de venta	94,11 €
3. Cabinas fotográficas, por m/3 o fracción	112,94 €
4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes	470,60 €
5. Aparatos infantiles	112,94 €
6. Cajeros automáticos de entidades financieras	456,39 €
7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros	109,53 €

Artículo 14.- EPÍGRAFE 8º

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el

perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes.	39,22 €
--	---------

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15.- Exenciones y bonificaciones

1.- No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2.- En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 16.-

Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón.

La Lista Cobratoria resultante del padrón, se someterán cada año a la aprobación del órgano competente y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La exposición al público de las Listas Cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos el

recurso de reposición del artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

Artículo 17.-

1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

3. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el Artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

4. Estas Tasas (en los epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de auto-liquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Artículo 18.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 19.-

El impago de esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 20.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Artículo 21.-

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 22.-

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados, en caso contrario, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 23.-

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Artículo 24.-

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Artículo 25.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 26.-

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de

reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 27.-

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 28.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera.- La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2011. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.